

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Armenia, Quindío, cuatro (4) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA: PROCESO: VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
ARRENDADO DEMANDANTE: NORA RODRIGUEZ DE LANCHEROS**

**DEMANDADO: CONSUELO USMA ARCILA y SANDRA PATRICIA
GIRALDO USMA RADICADO: 63000140030082021-00088-00**

Revisado el Expediente digital se observa, que la Apoderada Judicial de la parte demandante, implora en su escrito, la entrega de los depósitos judiciales a sus poderdantes, lo cual se verificará en el Portal de Depósitos Judiciales del Despacho, y en evento de que sea positivo el hallazgo, procédase de conformidad, lo cual se hará por la Secretaría del Despacho, los cuales se encuentran relacionadas en el acta suscrita el 4 de octubre de 2021, suscrita por los Demandantes, señores NORA RODRIGUEZ DE LANCHEROS y JOSE AMPARO LANCHEROS PEÑA, y la demandada, señora CONSUELO USMA ARCILA, en el que esgrimen que entregan los títulos consignados a órdenes de este Despacho, correspondientes a los cánones de arrendamiento que allí se relacionan, esto es, los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, y agosto, todos del año 2021, aclarándosele a las demandadas, que en un proceso de Restitución de Bien Inmueble arrendado, es posible el cobro de los mencionados cánones, solo hasta el día en que se hizo la entrega judicial del inmueble objeto de restitución, esto es, hasta el 15 de septiembre del año 2021.-

De otro lado, el inciso 3 del numeral 7 del artículo 384 del Código General del Proceso, indica que las medidas cautelares se levantarán en este tipo de procesos, si no se presenta ejecución dentro del mismo expediente, dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la Sentencia de restitución de inmueble arrendado, para obtener el pago de los cánones adeudados, las costas perjuicios o cualquier otra suma derivada del contrato o de la sentencia, empero, si en ésta se condena en costas, dicho término se contará desde la

ejecutoria del auto que las apruebe; y si hubiere sido apelado, desde la notificación del auto que ordene obedecer lo dispuesto por el superior.

En el presente asunto, ya se profirió la sentencia que pone fin a la causa, de fecha 10 de Mayo de 2021, e igualmente, en dicho proveído se condenó en costas, las cuales fueron aprobadas mediante providencia del 3 de junio del citado año (2021), la cual se encuentra a todas luces ejecutoriada, sin que dentro del lapso que esgrime la norma referida en el párrafo precedente, se hubiera implorado la Ejecución a que hubiere lugar, y por tanto, se decreta el levantamiento secuestro de los bienes muebles y enseres con que el arrendatario haya ocupado, amueblado, guarnecido o provisto el bien inmueble objeto del presente proceso. Igualmente, y con basamento en la misma disposición, se ordena el Levantamiento de la inscripción de la demanda en la matrícula mercantil 34091 de la Cámara de Comercio de Armenia, la cual corresponde a la empresa CLINICA DEL CALZADO, propiedad de la demandada CONSUELO USMA ARCILA. Líbrese el oficio correspondiente, lo cual se hará por la Secretaría del Despacho.-

Así mismo, y como quiera que no se impetró la ejecución dentro del término de 30 días siguientes a la ejecutoria del auto que aprobó las costas fijadas por el Despacho, no se decreta las medidas cautelares imploradas, radicada en el Correo Electrónico del Juzgado el día 21 de febrero de 2022, pues, como se ha dicho, la ejecución no se impetró dentro del mismo expediente, dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria del auto citado.-

NOTIFIQUESE.-

JORGE IVAN HOYOS HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Ivan Hoyos Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **550b8dafb405b8f31d7fcdfa57c079af16e65ae3da1c7446e09603dc5a28b3f9**

Documento generado en 04/03/2022 12:04:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>